



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 05001 31 10 001 **2021 - 00313** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. - Deberá arrimarse poder para actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral del P., en armonía con el artículo 84 ib., donde se exprese de forma clara e identifique plenamente **qué tipo de proceso se pretende adelantar**, al advertir una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con el artículo 88 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que el proceso Liquidatorio de Sociedad surge a continuación del Verbal de Divorcio.

SEGUNDO. - Cumplido el anterior requisito, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones de la demanda, estas últimas acorde con la causal o causales invocadas. A su vez, si bien no se está al interior de un proceso Liquidatorio de sociedad, aclárese el hecho de referir a que la misma se encuentra en ceros, lo que se contradice con el hecho 8, 9 y la pretensión 3 del escrito demandatorio

TERCERO. - Sírvase adjuntar en debida forma el escrito de demanda, por cuanto ciertos apartes se encuentran recortados y no permiten su lectura completa.

CUARTO. - Se adecuará el acápite de pruebas, en razón a las testimoniales, en el sentido de estipular concretamente sobre cuáles hechos rendirán testimonio las personas citadas, en los términos del inciso 1º del art. 212 del C. G. del P.

QUINTO. – Deberá clarificar el domicilio de la parte demandante por cuanto en el poder y el líbello demandatorio se habla indistintamente de los municipios de Medellín y Sabaneta.

SEXTO.- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

SÉPTIMO. - Ante la manifestación de que se desconoce la dirección electrónica de la parte pasiva, deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos y del escrito de subsanación, a la dirección física relacionada para notificaciones de la demandada, presentando el soporte respectivo de cada uno de los documentos enviados, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin (art. 6, Decreto 806 de 2020).

Sin ser causal de inadmisión, sírvase aclarar lo relativo a la medida cautelar de embargo solicitada sobre el inmueble identificado bajo el folio de matrícula N° 001-760333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en virtud de que en el Certificado de Tradición y Libertad de dicho inmueble registra

una afectación de patrimonio de familia constituida por medio de escritura N° 4568 del 29 de abril de 2005 en la Notaría Quince (15) del Circuito de Medellín, que de suyo trae la improcedencia de medidas cautelares sobre éste.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**199ddf236c4856e5a423e0097ad8ea597ea0c7d3dd94d10620756
ca6d9515b67**

Documento generado en 12/07/2021 02:15:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**